Esquel, de abril de 2011.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de queja por apelación y nulidad denegada interpuesto a fs. 8/10 de los presentes, por el Dr. C. F. P., en su carácter de apoderado de "A. A. S.R.L.", en los autos caratulados "R., J. A. c/ A. A. S.R.L s/ Laboral" (Expte. Nº 320-2009) contra el decreto judicial de fecha 23 de febrero de 2011 (fs. 07); y la resolución de fs. 7 y vta. que no hace lugar a dichos recursos; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en el decreto recurrido, el *a quo* decide no conceder el recurso de apelación interpuesto por entender que la cuestión que se pretende revisar es inapelable por aplicación del art. 383 de la Ley XIII-Nº 5, tampoco concede el recurso de nulidad en razón de que el mismo sólo procede contra resoluciones que sean a su vez objeto de apelación.----------

------2. Que contra tal decisión se agravia la recurrente (fs. 08/10), sosteniendo que la decisión le causa un gravamen irreparable, por entender que el decreto no resuelve sobre producción, denegación y sustanciación de prueba sino que se remite a resolver una cuestión anterior a la producción de la absolución de posiciones y que es la oposición de la contraria a que el suscripto absuelva posiciones en nombre y representación de la firma demandada mediante poder especial para ello, por lo tanto no son aplicables los arts. 410 y 383 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP.----------

------Y agrega que merituado lo precedentemente expuesto, corresponde, entonces, hacer lugar al recurso de nulidad "... en virtud de que el Juez *a quo* ha cometido dos errores: i) no ha fundado su

resolución ... ii) ... ha existido un error in procedendo, ya que habiéndose admitido el poder mediante Resolución de fecha 11/02/2011 ... no era susceptible de oposición por parte de la contraria...”----------

------3. Que previo al tratamiento de la impugnación mencionada, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.----------

------Así, dicho artículo, en los distintos apartados de su inciso 1º, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias allí señaladas e individualizadas, exigencia que obedece al hecho de que el recurso de queja “debe bastarse a sí mismo”.----------

------En “....razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo...sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación” (“Código Procesal Civil y Comercial”, de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido SAIJ, Sumario: Z0002336.----------

------Además, la oportunidad en la cual deben cumplirse los presentes recaudos, es decir, el acompañamiento de las copias que prescribe el art. 284 del código de forma, es conjuntamente con el escrito de interposición de la queja.----------

------Que en el presente, el recurrente, ha dado cumplimiento a tal carga procesal.----------

------4. Que entrando en el análisis de la cuestión cabe puntualizar que

ante la articulación del Recurso de Queja, este Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del mismo a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

------"*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación"* (ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------

------Y así, de lo resuelto a fs. 7 y vta. se desprende que el Sr. Juez a quo, no hace lugar al recurso de apelación intentado en virtud de que la resolución es inapelable por haber sido dictada en una audiencia de prueba para determinar sobre quien debía absolver en representación de una persona jurídica ----------

------Que le asiste razón al sentenciante, por cuanto el art.383 de la Ley XIII N° 5 DJP, en adelante CPCC prescribe, que "...Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas...", compatible además con la rapidez y economía del trámite laboral.----------

------Que con respecto al recurso de nulidad planteado, este Cuerpo entiende que tampoco es admisible en razón de que el art. 62 de la Ley XIV N° 1 DJP, establece que el mismo procede contra las sentencias definitivas, carácter que no alcanza la cuestionada en autos.----------

------Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1.- DECLARAR** bien denegados, por improcedentes, los recursos de apelación y nulidad interpuestos.----------

------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen para su agregación a los autos principales.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.